



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
ERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-506/2021

**ACTOR:** LUIS FRANCISCO  
ALEJANDRO TRINIDAD

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE TABASCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORARON:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno  
de marzo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Francisco Alejandro Trinidad,<sup>2</sup> por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veintidós de marzo del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. ....	2
CONSIDERANDO .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
RESUELVE .....	11

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**

**1. Demanda.** El veintidós de marzo del año en curso, el actor promovió el presente juicio, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta sala regional.

**2. Recepción y turno.** El veintinueve de marzo siguiente, se recibieron en esta sala regional la demanda y demás

---

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como: actor o promovente.



constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-506/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio<sup>3</sup>, **por materia y territorio**, porque el actor controvierte la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la

---

<sup>3</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Junta Ejecutiva que ha sido precisada, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; en particular, solicita su inclusión al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar con fotografía.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>:

6. **i) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios; **ii) Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días previstos para tal efecto;<sup>5</sup> **iii) Legitimación e interés jurídico.** Debido a que el actor tiene calidad de ciudadano, promueve por su propio derecho y considera que la resolución impugnada le genera una afectación, y; **iv) Definitividad.** Toda vez que se agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

---

<sup>4</sup> Tales requisitos se encuentran señalados en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> La resolución impugnada se emitió el veintidós de marzo, la cual le fue notificada al actor en esa misma fecha, por lo que, si la demanda la presentó ese mismo día resulta indudable su presentación oportuna.



### TERCERO. Estudio de fondo

7. La pretensión del promovente es que esta sala regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que declare procedente su trámite de reincorporación al padrón electoral y, en consecuencia, ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que, al negarse la expedición de ésta, se vulnera su derecho a votar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>

8. Esta sala regional determina que la pretensión del actor es **infundada**.

9. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la constitución federal y 7, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio de tal derecho (artículos 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por tanto, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

<sup>6</sup> En adelante Constitución o constitución federal.

<sup>7</sup> En adelante LGIPE.

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, perteneciente al Instituto Nacional Electoral, tiene a su cargo, entre otras, la atribución de formar el padrón electoral (artículo 54, párrafo 1, inciso b, de la LGIPE).
- **Los ciudadanos están obligados** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **a participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva referida realizará anualmente, a partir del **uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 LGIPE).
- Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que **no cumplan con la obligación de acudir** a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a **obtener su credencial para votar**, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, **serán canceladas**. (Artículo 155, numeral 1, de la LGIPE)
- De igual forma, el numeral 5 de dicho artículo establece que el ciudadano cuya solicitud de **trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar**, podrá



solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de la Ley referida.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **INE/CG180/2020**<sup>8</sup> determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año, resultaba conveniente que para los procesos electorales federal y locales dos mil veinte – dos mil veintiuno (2020-2021) se amplíe dicho plazo, de manera que las campañas especiales de actualización concluyeran el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

10. De lo anterior, se tiene que si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos, también existe la obligación de las y los ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa; en el caso concreto, para realizar el trámite denominado “*reincorporación*”, a fin de integrarse nuevamente al padrón electoral y/u obtener una nueva credencial para votar

---

<sup>8</sup> Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007\\_30\\_ap\\_15.pdf](http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf)

vigente, se tenía como plazo hasta el diez de febrero del presente año.

11. En ese sentido, si las ciudadanas o ciudadanos no realizaron el trámite en el plazo previsto para ese efecto, la consecuencia es que su solicitud de credencial resulte improcedente.

12. Ahora, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- En el sistema del Registro Federal de Electores se localizó un registro en el padrón electoral con el nombre del actor, mismo que fue dado de baja por pérdida de vigencia en dos mil dieciocho.
- En virtud de lo anterior, el veintidós de marzo de la presente anualidad, el actor presentó ante el módulo respectivo su solicitud de expedición de credencial para votar, a fin de que sus datos fueran reincorporados al padrón electoral y obtener una nueva credencial.
- Solicitud que fue registrada con el número de folio 2127015104646; cabe precisar que, en el recuadro de movimientos de la demanda, se advierte que el trámite solicitado fue el correspondiente al 11, relativo a reincorporación.
- El mismo día, la autoridad responsable emitió la resolución en el expediente SECPV/2127015104646,



mediante la cual declaró improcedente la solicitud en comento.

13. En ese contexto, al causar baja del padrón electoral, es inconcuso que el actor debió presentar su solicitud de reincorporación en los términos y plazos establecidos por el artículo 138 de la LGIPE, así como el acuerdo INE/CG180/2020.

14. Esto es, si la solicitud de expedición de credencial se presentó el veintidós de marzo del año en curso, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE y el acuerdo referido, pues como se expuso, debió realizar el trámite referido a más tardar el pasado diez de febrero.

15. En consecuencia, dado el actuar del actor, al acudir una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, consistente en que el trámite se realizó fuera del plazo correspondiente; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

16. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: “**CREDECIAL PARA VOTAR. LA**

**LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”<sup>9</sup>.**

17. No pasa inadvertido que en asuntos donde la autoridad administrativa ha declarado la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar, —por advertir que el trámite correspondiente al numeral 11, relativo a reincorporación por presentarse fuera del plazo establecido— esta sala regional ha revocado las resoluciones de mérito bajo el argumento de la insuficiencia en la motivación, pues dicha autoridad tiene el deber legal de motivar de forma precisa y objetiva las razones que la llevaron a tomar esa decisión y no solo limitarse a sostener que el trámite intentado se encuentra fuera de los plazos previamente establecidos.<sup>10</sup>

18. Sin embargo, el presente asunto no se ubica en tal hipótesis ya que, de la resolución impugnada en el presente asunto se advierte que la autoridad responsable sí señaló la razón del por qué el actor fue dado de baja del padrón, aunado a que el trámite intentado fue realizado fuera del plazo.

19. Por lo expuesto, al ser **infundada** la pretensión hecha valer por el actor, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores, adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco en el expediente SECPV/2127015104646, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo por esta sala regional al resolver el expediente SX-JDC-402/2021.



20. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, el actor tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

21. Por lo anterior, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

22. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

**NOTIFÍQUESE<sup>11</sup> personalmente** al actor, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco; **de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,

---

<sup>11</sup> Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.